



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° -2011/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

089

Piura,

12 DIC 2011

VISTO:

El Informe N° 2411-2011/GRP-460000, de fecha 02 de diciembre del 2011; el Memorándum N° 77-2011/GRP-420300, de fecha 28 de noviembre del 2011; la Resolución Directoral N° 471-2011-GOBIERNO REGIONAL PIURA-DIREPRO-DR, de fecha 20 de octubre del 2011; y la Resolución Directoral N° 097-2011-GOBIERNO REGIONAL-DIREPRO-DR, de fecha 04 de marzo del 2011, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Resolución Directoral N° 097-2011-GOBIERNO REGIONAL-DIREPRO-DR, de fecha 04 de marzo del 2011, la Dirección Regional de la Producción de Piura resuelve reconocer en vías de regulación el estímulo que concede el SUB CAFAE de dicha Dirección Regional, a partir del 20 de septiembre del año 2010 hasta el 22 de noviembre del año 2010, a favor de *Oscar Eduardo Díaz Mendoza*;

Que, el Artículo Primero de la Resolución Directoral N° 471-2011-GOBIERNO REGIONAL PIURA-DIREPRO-DR, de fecha 20 de octubre del 2011, resuelve dejar sin efecto la Resolución Directoral N° 097-2011-GOBIERNO REGIONAL PIURA-DIREPRO-DR del 04 de marzo del 2011, por no corresponder. En el Artículo Segundo de la acotada Resolución se indica que el servidor *Oscar Eduardo Díaz Mendoza* no se encontraba ocupando una plaza destinada a funciones administrativas en el CAP de la entidad de destino; requisito que no cumplía, por cuanto venía brindando asistencia técnica en temas de acuicultura, sin que ello signifique estar ocupando una plaza en esta entidad;

Que, con el Memorándum N° 77-2011/GRP-420300, de fecha 28 de noviembre del 2011, la Sub Gerente Regional de Normas y Supervisión de esta Gerencia Regional expone que la Resolución Directoral N° 471-2011-GOBIERNO REGIONAL PIURA-DIREPRO-DR, de fecha 20 de octubre del 2011, ha sido emitida transgrediendo la Ley N° 27444, por cuanto una autoridad administrativa no puede anular sus propios actos administrativos, sino el estamento superior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 11° de la Ley N° 27444;

Que, con la opinión de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica contenida en el Informe indicado en el Visto de la presente, y de la revisión de la Resolución Directoral N° 471-2011-GOBIERNO REGIONAL PIURA-DIREPRO-DR, de fecha 20 de octubre del 2011, este despacho verifica que en su tercer considerando la Dirección Regional de la Producción de Piura motiva su decisión en que *para tener derecho a los beneficios que se otorgan a través del CAFAE, es requisito además de estar comprendido en el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, sea en la condición de nombrado, designado, contratado por funcionamiento o destacado, ocupar un plaza destinada a funciones administrativas en el CAP de la entidad de destino; requisito que no cumple el Sr. Oscar Eduardo Díaz Mendoza, toda vez que según se indica en el expediente, venía brindando apoyo técnico en temas de acuicultura, sin que ello signifique estar ocupando una plaza en esta Entidad;*

Que, en atención a lo motivado y resuelto en la Resolución Directoral N° 471-2011-GOBIERNO REGIONAL PIURA-DIREPRO-DR, este despacho opina que los efectos jurídicos determinados en el objeto del acto en cuestión no pueden ser calificados como de naturaleza revocatoria que permita subsumirlos dentro de lo establecido en el artículo 203° de la Ley N° 27444, pues, si consideramos que la revocatoria está instituida como un mecanismo de revisión de oficio de los actos administrativos que pueden ser dejados sin efecto, modificados o sustituidos, con efectos a futuro, por así disponerlo una norma con rango de Ley por motivos de oportunidad, o por sobrevenir la desaparición de las condiciones exigidas legalmente para su emisión (lo cual es diferente si el vicio ocurre desde la génesis del acto), o ya sea por sobrevenir elementos de juicio que favorezcan a los destinatarios de actos desfavorables; entonces, la decisión de dejar sin efecto el acto por no haber ocupado una plaza en la Dirección Regional de la Producción de Piura, esto es, por causal de no cumplir, según su interpretación, con el marco normativo establecido en la Ley N° 28411, *Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto*, no es un objeto propio de un acto revocatorio por razón de oportunidad, mérito y conveniencia; sino de un acto anulatorio. Ahora bien, en el supuesto negado que el acto cuestionado sea una revocación, este adolecería de vicios en su emisión, pues, de la revisión del expediente administrativo no se identifica que se haya implementado un procedimiento previo contradictorio, en el cual el administrado haya podido presentar sus alegatos y generar las pruebas necesarias; conforme lo exige el inciso 203.3 del artículo 203° de la Ley N° 27444. Además, que la revocación debe ser declarada por la más alta autoridad de la entidad competente y esta no es aplicable para actos consumados;





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° -2011/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

089

Piura,

12 DIC 2011

Que, considerando que lo decidido en la Resolución Directoral N° 471-2011-GOBIERNO REGIONAL PIURA-DIREPRO-DR, de fecha 20 de octubre del 2011, no puede ser calificado como una revocación; sino como una nulidad de oficio, corresponde verificar si este ha sido adoptado conforme a las normas aplicables. De acuerdo al inciso 202.1 del artículo 202° de la Ley N° 27444, *la nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida, si se trata de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad será declarada por resolución del mismo funcionario;*

Que, de la revisión del acto cuestionado este ha sido suscrito por el titular de la Dirección Regional de la Producción de Piura; y no por el superior jerárquico; así tampoco puede identificarse que se haya iniciado un procedimiento previo contradictorio que haya permitido al administrado presentar sus alegatos y pruebas necesarias para desvirtuar los fundamentos que cuestionan la legalidad de la Resolución Directoral N° 097-2011-GOBIERNO REGIONAL-DIREPRO-DR, de fecha 04 de marzo del 2011, conforme al pronunciamiento hecho por la Corte Suprema de Justicia en su Casación N° 2266-2004-PUNO del tres de agosto del año 2006;

Que, este despacho estima que el acto cuestionado incurre en vicios *trascendentes* de nulidad, no susceptibles de conservación, por contravención a las disposiciones normativas establecidas en el artículo 202° de la Ley N° 27444, y por lesionar el derecho de defensa y, por ende, el principio del debido procedimiento, establecido en el inciso 1.2 del artículo IV de la acotada Ley, al no haberse iniciado un procedimiento previo contradictorio que haya permitido al administrado presentar sus alegatos y pruebas necesarias para desvirtuar los fundamentos que cuestionan la legalidad de la Resolución Directoral N° 097-2011-GOBIERNO REGIONAL-DIREPRO-DR, de fecha 04 de marzo del 2011; configurándose las causales de nulidad prevista en los numerales 1° y 2° del artículo 10° de la Ley N° 27444, por los vicios en su objeto y en la regularidad del procedimiento, siendo procedente declarar su nulidad;

Que, asimismo, respecto a los motivos que sustenta la Resolución Directoral N° 471-2011-GOBIERNO REGIONAL PIURA-DIREPRO-DR, de fecha 20 de octubre del 2011, así como lo indicado en su artículo segundo, este despacho hace suya la posición interpretativa expuesta por la Oficina Regional de Asesoría Jurídica en el Informe N° 1942-2011/GRP-460000, de fecha 04 de octubre del 2011, la que ha sido tenida en cuenta en la decisión contenida en la Resolución Gerencial General Regional N° 324-2011/GOB.REG.PIURA-GGR, de fecha 10 de octubre del 2011, que resolvió declarar fundado el recurso de apelación interpuesto por *Oscar Eduardo Díaz Mendoza*, estimando su solicitud de pago de los incentivos laborales a través del CAFAE por su destaque en la sede del Gobierno Regional de Piura. En congruencia con ello, este despacho no comparte los argumentos expuestos por la Dirección Regional de la Producción de Piura, no identificando evidencias suficientes y trascendentes de vicios de nulidad en la Resolución Directoral N° 097-2011-GOBIERNO REGIONAL-DIREPRO-DR, de fecha 04 de marzo del 2011, ni tampoco puede determinar el *agravio al interés público;*

De conformidad con las visaciones de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la Sub Gerencia Regional de Normas y Supervisión de la Gerencia Regional de Desarrollo Económico ;

En uso de las atribuciones conferidas al despacho por la Ley N° 27867, *Ley Orgánica de Gobiernos Regionales*, y sus normas modificatorias, la Resolución Ejecutiva Regional N° 1101-2011/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR, de fecha 29 de noviembre del 2011, y la Resolución Ejecutiva Regional N° 411-2006/GRP-PR, de fecha 29 de mayo del 2006, que aprueba la Directiva N° 10-2006/GOB.REG.PIURA-GRPPATJ-GSRDI "*Desconcentración de Facultades, Competencias y Atribuciones de las Dependencias del Gobierno Regional Piura*", y sus modificatorias efectuadas con la Resolución Ejecutiva Regional N° 895-2006/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR-PR, de fecha 21 de noviembre del 2006; y con la Resolución Ejecutiva Regional N° 215-2007/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR -PR, de fecha 29 de marzo del 2006;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR DE OFICIO LA NULIDAD de la la Resolución Directoral N° 471-2011-GOBIERNO REGIONAL PIURA-DIREPRO-DR, de fecha 20 de octubre del 2011, emitida por la Dirección Regional de la Producción de Piura; por incurrir en las causales de nulidad tipificadas en los numerales 1° y 2° del artículo 10° de la Ley N° 27444, *Ley del Procedimiento Administrativo General*,





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° -2011/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

089

Piura,

12 DIC 2011

conforme a lo motivos indicados en la parte considerativa de la presente Resolución, dándose por agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Disponer se notifique la presente al Director Regional de la Producción de Piura, así como a *Oscar Eduardo Díaz Mendoza* en su centro de trabajo, Ministerio de la Producción, sito en la Calle Uno Oeste N° 060, Urb. Córpac – San Isidro, Lima. Comuníquese la presente a los demás órganos competentes del Gobierno Regional de Piura.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



GOBIERNO REGIONAL PIURA
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONOMICO

LIC. ANDRES VERA CORDOYA
GERENTE REGIONAL